

SEÑOR

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001333603820200023500

DEMANDANTE: HEIDY HAYDITH POLO PATERNINA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO.

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA B., ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad

patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. De conformidad con los documentos aportados es cierto.
2. De conformidad con los documentos aportados es parcialmente cierto, pero deberá demostrar la parte actora las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a tales hechos.
3. Es parcialmente cierto y deberá ser demostrado en debida forma por los demandantes, las circunstancias modales ya mencionadas.
4. Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el expediente.
5. Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el expediente.
6. No es un hecho, es más una argumentación sin pruebas que realiza la parte actora.
7. No es un hecho, es más una argumentación sin pruebas que realiza la parte actora.
8. De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, es cierto, aunque propiamente no es un hecho sino un requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS PARA OPONERNOS A LA PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser una consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentra aportadas unas documentales relacionadas con tratamientos médicos, también es cierto que no obra Informe Administrativo por lesiones que nos indique en primer lugar las

circunstancias de tiempo, modo ni lugar que rodearon el desarrollo de los hechos, pues pude incluso presentarse una causal de exoneración de la responsabilidad de mi representada, cual es la de “ culpa exclusiva de la víctima, o culpas compartidas, y en segundo lugar tampoco está probado que haya sido en servicio y por causa y razón del mismo, sino más bien parece que haya sucedido en “desarrollo de actos contra de la ley o reglamento”. Igualmente es cierto que los documentos que obran en el expediente son copia simple.

Lo que demuestra la documental existente en el plenario es que por circunstancias por establecer, pues no hay claridad en ellas no habría nexo de causalidad entre el daño y la prestación del servicio militar obligatorio.

En ese orden de ideas no se evidencia responsabilidad alguna de mi representada y menos aun no podemos realizar un ofrecimiento indemnizatorio como quiera que se deben demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos que originaron la demanda, y que el demandante presenta alguna disminución de la capacidad laboral.

Se fundamenta la anterior conclusión en las siguientes razones jurídicas respaldadas en la valoración crítica de las pruebas aportadas por la propia parte actora:

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³: pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, con las documentales escasas presentadas por la misma parte actora no se determina que el señor NEIDER JAVIER

CASTRO POLO no haya tenido responsabilidad en la ocurrencia los hechos que desencadenaron en la producción de las lesiones, por inobservancia de las medidas de seguridad tantas veces repetidas en las instrucciones y entrenamientos recibidos, pudiéndose dar el evento de una causal de exoneración de responsabilidad de mi representada, como lo es la Culpa Exclusiva de la Víctima, pues si las lesiones que tuvo el soldado conscripto estuvieron o en tratamiento por una fractura ocurrieron (en aras de discusión y sin reconocerlas en ningún momento) durante el servicio militar; fueron causadas por su propia culpa pues durante la instrucción no guardo las mínimas medidas de cuidado personal que el sentido común indica, ya que como claramente lo señalada la propia parte demandante tuvieron un altercado de palabras y agresiones físicas con otro compañero de pelotón. De manera tal que haya sido él quien de manera consiente omitió las medidas de seguridad que dieron origen a la ocurrencia de los hechos y a sus lesiones.

Todo indica que el actor ha sido debidamente tratado por una afección en su salud y que en ningún momento mi representada se ha abstraído de cumplir con su obligación de prestarle los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios que ha necesitado el hoy demandante.

En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que las referidas lesiones no fueron ocurridas como consecuencia o causa de algún agente del estado distinto del propio actor.

El Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es, precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades esa Honorable Corporación se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

La imputabilidad de acuerdo a GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS

RAMÓN FERNANDEZ, “es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del poder de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este”.

Reiteradamente la jurisprudencia ha dicho que no todos los daños que causen las personas al servicio de la administración se imputaran inmediatamente a ésta, sino sólo los que sean como consecuencia del ejercicio de funciones públicas, excluyendo en consecuencia, la actividad privada de los agentes, o funcionarios de la administración.

Analizados los hechos y las pruebas existentes se encuentra demostrado que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecida por el señor NEIDER JAVIER CASTRO POLO.

AHORA EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR, la calidad de “soldado regular”, es una modalidad de Prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.

“(…)”

“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.

¹ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, publicada en el Diario Oficial No. 40.777 del 4 de marzo de 1993.

b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.

c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.

d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

(...)”.

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, *“el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993”.*

Como obligación constitucional que es la prestación del servicio militar obligatorio, algún riesgo debe asumir y aceptarlo, pues toda actividad que desarrolla el ser humano está expuesto a que se presente alguna lesión o padecimiento al menos transitoriamente.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

En relación con el régimen de protección que cobija a los soldados regulares (conscriptos) que se encuentran prestando el servicio militar el H. Consejo de Estado realizó el siguiente análisis:

“En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su conscripción no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra.

Con fundamento en estas consideraciones, expresó la Sala en varias oportunidades, con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, que en caso de daños causados a quienes se

encontraban prestando el servicio militar obligatorio, debía aplicarse el denominado “régimen de presunción de responsabilidad”, que encontraba sustento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida en que la conscripción implica la imposición, por parte del Estado, de una carga excepcional en relación con las demás personas, en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad de éstas. Se decía, entonces, que cuando una persona ingresaba al servicio militar en buenas condiciones de salud, el Estado debía garantizar que lo abandonara en condiciones similares, so pena de verse obligado a resarcir los perjuicios causados.

Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar.

Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que, si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta –por lo cual no se requiere probar la falla del servicio, ni se acepta al demandado, como prueba para exonerarse, la demostración de que su actuación fue diligente–, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.

En el caso específico que se demanda, el soldado durante la prestación del servicio militar padeció unas lesiones, sucedidas en hechos no atribuibles a las **Fuerzas Militares**, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad a mi representada, pues como ya se dijo en precedencia, obedece a múltiples factores entre ellos que sea Culpa de la propia víctima.

El Honorable Consejo de Estado en relación con los accidentes y enfermedades que presentan los soldados regulares, ha manifestado que:

“Así las cosas, resulta claro para la Sala que, en el presente caso, sólo

se encuentra demostrada la existencia del daño del que, según lo expresado por la parte actora, se derivan los perjuicios reclamados. **No se probó, sin embargo, que el mismo hubiera sido causado por una acción u omisión de la entidad demandada, esto es, en el caso concreto, que hubiera tenido origen en la prestación del servicio, y tampoco, por lo tanto, que resulte imputable a ella, por lo cual no puede declararse su responsabilidad.**

(...)

No podría considerarse suficiente para acreditar la causalidad, como lo pretende la parte demandante, la circunstancia de que el soldado hubiera sido considerado apto para prestar el servicio, al momento de su ingreso a la institución militar. **Una consideración tal supondría hacer responsable al Estado, en todos los casos, de los perjuicios sufridos por el desarrollo de enfermedades cuyos síntomas se presentan durante el tiempo de servicio, sin tener en cuenta que ellas pueden tener origen en condiciones propias de quien las sufre y no guardar relación alguna con el cumplimiento de las labores encomendadas.** De allí la importancia de la demostración de la causalidad, como elemento estructural de la obligación de indemnizar”.

Igualmente en la medida en que no hay prueba de que deseaba continuar con su carrera militar tampoco hay lugar a indemnización alguna por esta razón, en la medida en que la eventual disminución de capacidad laboral sería para la actividad militar, no para la vida civil.

DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

No se pueden reconocer ninguna clase de perjuicios pues como ya quedo dicho, al ser unas lesiones producidas por propio descuido, que nada tiene que ver directamente con la prestación del servicio militar, no es procedente pagar ninguna indemnización por carecer del nexo de causalidad entre el servicio militar obligatorio y el daño presentado por la parte actora, es decir, el Daño no es antijurídico.

Por lo expuesto anteriormente, ruego al señor Juez denegar todas y cada una de las suplicas de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Resoluciones No. 3200 de 2009, y 8615 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea

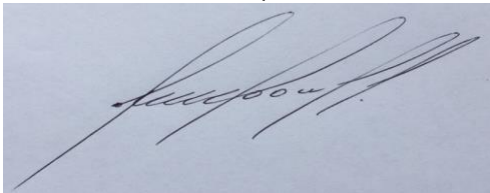
parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

2. Poder debidamente conferido a mi favor por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.
3. Solicito al señor juez librar oficio al Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 54 del Bajo Atrato BASBA 54, ubicado en el departamento de Antioquia a fin de que aporte certificación de las funciones que desempeñaba el señor CASTRO POLO el día de los hechos, es decir, el día 01 de junio de 2018. Igualmente se informe si por los hechos ocurridos ese día en que resultó herido el SLR CASTRO POLO se adelantaron investigaciones Disciplinarias o penales.
4. Solicito al señor Juez librar oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Sección Altas y Bajas a efectos de que aporte el expediente administrativo de incorporación del soldado NEIDER JAVIER CASTRO POLO. Igualmente certificación del tiempo durante el cual el citado señor CASTRO POLO presto su servicio militar obligatorio.
5. Solicito al señor Juez librar oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que aporte Copia autentica del Acta de Junta Medica e informe administrativo por lesiones del señor NEIDER JAVIER CASTRO POLO.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C. Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a leonardo.melo@mindefensa.gov.co / teléfono 310 2870820.

Del Señor Juez, atentamente;



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co